



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el año 1972 se dicta la ley N° 19.798 de telecomunicaciones (en período de facto), estando las empresas de servicio en esos momentos en manos del Estado.

Según el artículo 39, de la mencionada norma: "A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones o redes. El uso estará exento de todo gravamen."

El Congreso pretendió modificar el artículo 39 a través de la ley N° 25.464, por la que se determinaba que era competencia de los municipios el cobro de una tasa de hasta el 2% de la facturación bruta anual para el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo en sus respectivas jurisdicciones, fijándose asimismo una tasa diferencial del 1%, sobre la misma base, cuando se haga uso del espacio público subterráneo en forma tal de contener la polución visual que produce el cableado aéreo".

Esta ley, que contó con el amplio apoyo de las fuerzas políticas representadas en el Congreso, fue vetada por el Poder Ejecutivo, en lo que creemos entender, presión de las empresas, en función del contrato de privatización de ENTEL.

Según la Constitución Nacional, artículo 5°- Organización de las provincias- y por extensión artículo 123 "asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en su orden institucional, político, administrativo, económico y financiero", los 1922 municipios y comunas de la República Argentina les corresponde percibir una tasa retributiva por el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo, además de tener derecho a legislar sobre la forma de uso de estos espacios, en relación con la planificación y funcionalidad urbana, políticas de contaminación visual y diseños arquitectónicos.

En los últimos años, algunos fallos de la Corte Suprema, han considerado al municipio como una descentralización política con el concepto de autonomía que ello implica, distinguiéndolo de ente autárquico, lo que le da mas sustento a nuestra posición de facultar para disponer



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y fijar pautas sobre este tributo a pagar por parte de las empresas prestatarias de servicios y usuarias del espacio.

Pretender una tasa no es una idea original, dado que en varios países existe tal canon: España cobra el 1,5% sobre la facturación, Portugal lo hace sobre los metros cuadrados ocupados, Italia sobre la cantidad de metros de cableado tendido. Transferir el derecho a los municipios es constitucional, además de necesario e importante para las alicaídas economías municipales.

Por ello:

AUTOR: Guillermo Grosvald



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- A los Diputados y Senadores en representación de la Provincia de Río Negro, que promuevan:

1. La derogación del artículo n° 39 de la ley 19.798 de telecomunicaciones, a los efectos de que se pueda gravar el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo en beneficio de los municipios, estableciendo valores diferenciales que favorezcan el uso no contaminante de estos.
2. La consideración de inconstitucional del veto de la ley n° 25.464, por ser violatorio de las autonomías municipales (Artículo 123.- Constitución de la Nación Argentina).

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.